



Resolución del Consejo del Notariado N° 015-2017-JUS/CN

Lima, 2 de febrero de 2017

VISTOS:

El Expediente N° 053-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por Demetrio Flores Sánchez contra la Resolución N° 141-2016-CNL/TH, de fecha 14 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que dispone no ha lugar abrir procedimiento disciplinario al notario Roque Alberto Díaz Delgado; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140° y en el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado al Consejo del Notariado el 22 de mayo de 2015, el señor Demetrio Flores Sánchez interpone queja contra el notario Roque Alberto Díaz Delgado, la misma que ha sido remitida mediante Oficio N° 872-2015-JUS/CN/ST de fecha 1 de junio de 2015 al presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

En la precitada queja, el quejoso manifiesta que concurrió a la notaría Roque Díaz para solicitar el servicio de notificación, mediante carta notarial, al señor Lucio Sigifredo Maldonado Núñez, Presidente de la Asociación de ex Trabajadores Afiliados al Sindicato Textil de Vitarte, "(...) *ubicado en el cementerio Carretera Central Km 6.5 Cerro Candela de Vitarte*". Alega también que cumplió con el pago del servicio solicitado y que le indicaron que regresase en tres (3) días para que recoja su cargo de notificación; sin embargo, refiere, cuando regresó a recoger dicho cargo un empleado de la notaría le indicó que no habían encontrado la dirección consignada en la aludida carta, lo que provocó, según manifiesta el quejoso, que preguntara a los clientes de la notaría que se encontraban en ese momento, si conocían o no la ubicación de dicho cementerio, a lo que habría obtenido por respuesta que se encontraba a cuatro (4) cuadras de la notaría. Refiere también el quejoso, que en ese momento el notario salió de su despacho para increparle que dejara de hacer escándalo ya que no se encontraba en un mercado, asimismo afirma, que el notario le informó que no había sido posible encontrar el domicilio a donde estaba siendo dirigida la carta, procediendo a colocarle el sello de "No Corre".



De otro lado, señala el quejoso que en días posteriores se enteró por sus vecinos que el notario Roque Díaz habría cursado cartas notariales dirigidas por el presidente de la asociación de ex trabajadores a otras personas, infiriendo con ello que conocía a dicho presidente y que se habrían confabulado contra él para que no se notificara su carta de descargo. Precisa además, que la notaría se encuentra ubicada en el Km 6.7 de la Carretera Central. Finalmente, señala el quejoso, que tuvo que recurrir a la notaría Salvatierra quien pese a estar ubicada lejos del cemento, sí pudo realizar la notificación de la carta notarial aludida.

A través del informe de descargo del 22 de julio de 2015, que obra en fojas 31, el notario señala que la queja carece de fundamento y no se sujeta a la verdad porque no ha tenido ninguna participación en la tramitación de la carta notarial; precisa también, que nunca atendió al quejoso o que lo haya tratado mal, mucho menos que haya sido él quien puso el sello "No Corre" en el aludido documento.

Con relación a la supuesta confabulación con el destinatario de la carta, precisa el notario que si bien el señor Lucio Sigifredo Maldonado Núñez ha realizado algunos trámites en su notaría, no lo conoce ni tiene algún tipo de relación amical, societaria o de otra índole; indica además, que el hecho de haberse tramitado en su notaría algunos documentos con relación a la citada persona no demuestra de modo alguno que sea su cómplice, amigo o socio. También refiere el notario, que ninguno de los documentos acompañados a la queja demuestran que haya tramitado una carta a la misma dirección proporcionada por el quejoso y que más bien los documentos que adjunta consignan domicilios distintos.

Asimismo, el notario manifiesta que el procurador de su notaría antes de realizar la diligencia verificó que la dirección consignada en la carta sea la correcta, es así que al ingresar a la página de la SUNAT corroboró que el domicilio del receptor se ubica en el Km 6.0 de la carretera central y no en el Km 6.5 como consignó el quejoso en la aludida carta; es por ello, refiere el notario, que el personal encargado de dicho trámite solicitó al quejoso que cambiara la dirección toda vez que la que estaba consignada no era la correcta y era imprecisa según la página web de la SUNAT. Este evento, añade el notario, habría motivado que el quejoso reaccionara de mala manera exigiendo la devolución de su dinero, el cual, como se verifica del cuaderno de cargo, le fue devuelto, quedando este último conforme. Finalmente, alega el notario, que de la carta supuestamente tramitada por la notaría Salvatierra, pues no tendría certificación notarial de su entrega, se aprecia que la dirección consignada es otra.



Resolución del Consejo del Notariado N° 015-2017-JUS/CN

Mediante Resolución N° 141-2016-CNL/TH de fecha 14 de julio de 2016, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declaró no ha lugar la apertura del procedimiento disciplinario al considerar que al haberse verificado en el oficio notarial del notario quejado, que el domicilio consignado por el quejoso en la carta dirigida al presidente de la Asociación de Ex trabajadores Afiliados al Sindicato Textil de Vitarte difería del domicilio registrado en la base de datos de la SUNAT, en uso de las facultades conferidas al notario y con la finalidad de que éste de cumplimiento al servicio solicitado, dentro del marco de sus atribuciones que le confiere la ley y en virtud a los principios de objetividad y diligencia, procedió a requerir que el recurrente consignara los datos exactos del domicilio del destinatario al considerarlo indispensable para poder efectuar el diligenciamiento de la carta notarial, por lo que no corresponde cuestionar vía procedimiento administrativo disciplinario las decisiones que adopte el notario para el ejercicio autónomo de su profesión, máxime cuando el notario, no obstante haber solicitado dicha aclaración para brindar el servicio, el denunciante requirió la devolución del dinero cancelado por el servicio en mención, como se aprecia de la boleta de venta que obra en el expediente.

Asimismo, con relación a la supuesta actitud prepotente del notario, así como la imputación referida a que el notario habría puesto el sello de "No Corre" en el documento a diligenciar; y, la presunta confabulación del notario con el destinatario de la carta dirigida por el quejoso, señala el tribunal, que no existen elementos de prueba suficientes que determinen la existencia de infracción por parte del notario quejado.

Mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2016, el quejoso formula recurso de apelación contra la Resolución N° 141-2016-CNL/TH de fecha 14 de julio de 2016, alegando que la decisión contenida en dicha resolución contraviene su derecho al carecer de fundamentos y no sujetarse a la verdad cuando en dicha resolución se hace referencia a que el notario no participó en la tramitación de la carta notarial y que no atendió al denunciante.

Asimismo, en dicho recurso impugnatorio, el quejoso indica que el descargo realizado por el notario resulta contradictorio toda vez que de acuerdo al artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049 el notario certifica la entrega de la carta; por lo que indica que los empleados no podrían decidir qué tramites realizar o no, ya que es el notario quien debe tener conocimiento de lo que ocurre en su notaría toda vez que su participación es directa; asimismo alega que es falso que el notario no haya puesto el sello de no corre, pues si bien es cierto el notario no lo atendió cuando fue a solicitar el servicio, sí lo hizo cuando fue a recoger el cargo.

Añade el quejoso que concurrió a la notaría del quejado a fin de que se le cursara una carta notarial al presidente de la Asociación de ex Trabajadores Afiliados al Sindicato Textil de Vitarte, *"ubicado en la entrada del CEMENTERIO; Quién no conoce el cementerio? Esa es la indignación que al ir a recibir mi cargo de recepción me encuentro con la sorpresa de que la dirección no es la correcta. Si en otras oportunidades esta Notaría certificó y llevó otras cartas a esa dirección (Cementerio de Ate). Entonces tengo todo el derecho de suponer que esta confabulado con una persona que es su cliente habitual o regular (...)"*.

Finalmente, no obstante argüir el quejoso en su recurso de apelación, que si bien es cierto que no ha presentado documentos probatorios con los que demostraría que el notario quejado tramitó otros documentos a la misma dirección del destinatario de su carta; reitera su afirmación señalando que la notaría a certificado una serie de documentos para dicha asociación desde hace años atrás y que el hecho de indicar que la dirección no fue consignada correctamente solo busca justificar su inacción; manifestando nuevamente que todos conocen dónde queda ubicado el cementerio, pues según refiere, toda persona que vive en Vitarte conoce donde queda este último, por lo que resulta ilógico que no pudieran notificar la carta que entregó, considerando que la notaría queda a pocas cuadras del cerro candela, lugar en el que se encuentra el cementerio, más aun si la notaría Salvatierra, que queda a varios kilómetros del cementerio sí pudiera hacerlo.

Al respecto debemos señalar que si bien el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, dispone que el notario ejerce su función en forma personal, también dispone que dicho ejercicio no excluye la colaboración de dependientes, quienes se encargan de realizar actos complementarios o conexos, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario. Asimismo, con relación a la entrega de cartas notariales el artículo 100 del precitado decreto legislativo dispone que el notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

Ahora bien, de la denuncia de fecha 22 de mayo de 2015, así como del recurso de apelación de fecha 8 de agosto de 2016, se desprende que el quejoso cuestiona la conducta del notario, porque según su entender, es el notario quien debe realizar todo el procedimiento para la notificación de la carta, es por ello que afirma que el empleado del notario no puede decidir qué trámites realizar y cuáles no. Al respecto, como se aprecia del párrafo precedente, la norma prevé que el notario cuente con colaboradores, quienes se encargan de



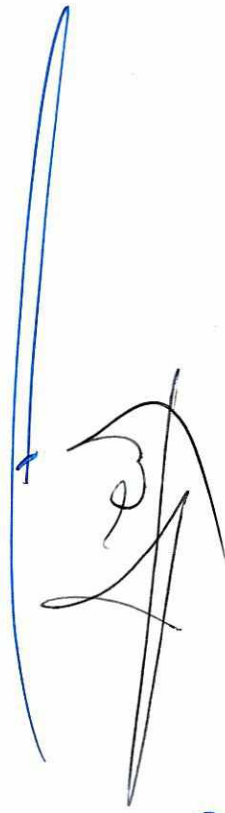
Resolución del Consejo del Notariado N° 015-2017-JUS/CN

actos complementarios, siendo para el caso concreto el procurador del oficio notarial, un colaborador del notario, quien tiene la responsabilidad de corroborar, antes del diligenciamiento de las misivas, que el domicilio de los destinatarios existan o sean los correctos; en ese sentido, dicho procurador, conforme se ha señalado en el informe presentado por el notario quejado, hizo el cruce de información con la página web de la SUNAT, a fin de verificar la existencia del domicilio del destinatario de la carta cursada por el quejoso, corroborando que el mismo no era el correcto, por lo que se solicitó al quejoso que corrigiera dicha dirección. Cabe precisar que también se ha verificado que el domicilio del destinatario registrado en la base de datos de la SUNAT difiere del consignado por el quejoso en la carta cuya notificación ha sido pretendida por el quejoso, en ese sentido, con relación a este extremo no se encuentra ninguna responsabilidad contra el notario, por lo que debe confirmarse la decisión de primera instancia.

Con relación a la afirmación del quejoso, cuando refiere que *"todo el mundo"* en Ate Vitarte conoce el cementerio, tratando de minimizar con ello el hecho de haber consignado en su carta un domicilio errado, cabe precisar que para actos revestidos de formalidad, como es el de notificar una carta notarial, el domicilio que se consigna en ella debe ser claro, preciso y correcto, mas no debe estar sujeta a aproximaciones o que ella deba desprenderse por deducciones. Es menester precisar que el notario no tiene facultades para modificar de forma unilateral el domicilio que se haya consignado en las misivas, así este tenga conocimiento del domicilio correcto.

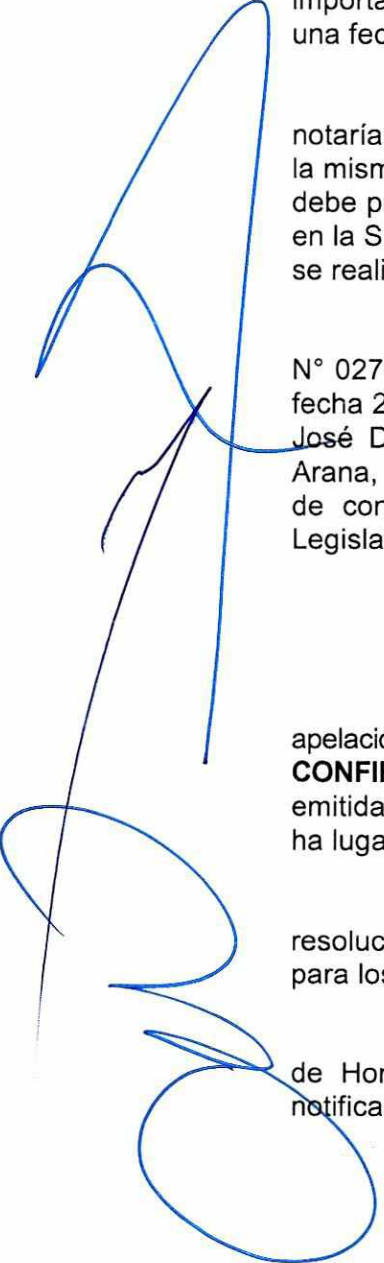
Con relación al argumento del quejoso, en el sentido de que el notario en otras oportunidades habría certificado y llevado cartas a la misma dirección que consignó en su carta y que resultaría ilógico que no pudieran entregar la carta que él dirigió, debe precisarse que de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde al quejoso aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, esto con la finalidad de acreditar sus afirmaciones. Sin embargo, del caudal probatorio se aprecia que no existe documento alguno que acredite que el notario haya cursado otros documentos al mismo domicilio señalado por el quejoso. Asimismo, si bien se acredita que el notario ha realizado varios servicios al presidente de la Asociación de ex Trabajadores Afiliados al Sindicato Textil de Vitarte, ello no demuestra que exista un nexo de amicalidad o sociedad alguna entre el notario y el señor Lucio Sigifredo Maldonado Núñez, por lo que este extremo apelado debe desestimarse.

Sobre la supuesta conducta del notario relacionada con el hecho de haber puesto los sellos de "No Corre" en la carta



materia de diligenciamiento y presunta agresión al quejoso, debe precisarse que estas son solo imputaciones verbales, pues no han sido demostradas de manera fehaciente por el quejoso. Ahora bien, con relación al sello No Corre y que este imposibilitaría el uso de dicha carta, esta Consejo considera que al haberse colocado los sellos de la notaría para su diligenciamiento, el cual demuestra que ya estaba preparado para ser notificado, correspondía dejar constancia e inhabilitar dicha misiva a fin de prevenir su posible mal uso, razón por la que no se halla responsabilidad alguna al haberse colocado el sello "No Corre", más aun si la importancia de cursar una carta notarial radica en el hecho de dejar constancia de una fecha cierta, debiéndose desestimar por ende, este extremo de la apelación.

Finalmente, con relación al hecho de que la notaría Salvatierra sí habría logrado notificar al destinatario de su carta, pese a que la misma se encontraría a varios kilómetros del domicilio a donde se dirigió la carta, debe precisarse que en dicha carta se ha consignado el mismo domicilio que figura en la SUNAT, más no el domicilio que consignó en la carta cuyo diligenciamiento no se realizó, por lo que este extremo de la apelación también debe ser desestimado.



Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 027-2017-JUS/CN de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 2 de febrero de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germana Matta, Pedro Miguel Angulo Arana, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Freddy Salvador Cruzado Ríos; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Demetrio Flores Sánchez, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N° 141-2016-CNL/TH, de fecha 14 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que dispone no ha lugar abrir procedimiento disciplinario al notario Roque Alberto Díaz Delgado.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima y a los interesados, para los fines que correspondan.

Artículo 3.- Devolver los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima una vez devueltos los cargos de notificación.

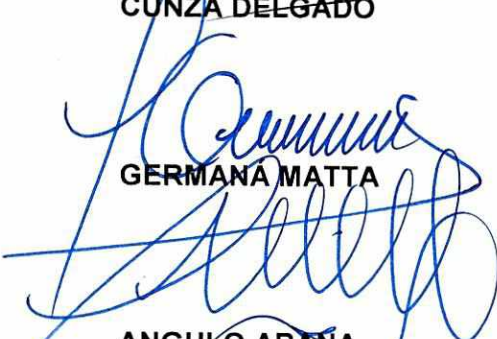


Resolución del Consejo del Notariado N° 015-2017-JUS/CN

Artículo 4.- Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

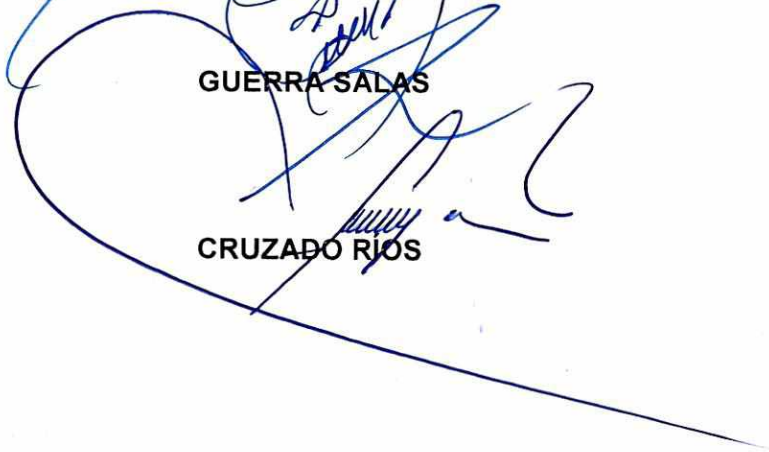
Regístrese y comuníquese,


CUNZA DELGADO


GERMANA MATTA


ANGULO ARANA


GUERRA SALAS


CRUZADO RÍOS

